

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00129-00

DEMANDANTE: LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00129-00

DEMANDANTE: LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ, identificada con C.C. No. 42.202.946, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio del 19 de noviembre de 2018, que le negó el reconocimiento y pago de las cesantías del régimen retroactivo a su favor; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de treinta y cinco (35) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar donde prestó los servicios la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00129-00

DEMANDANTE: LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

2. Al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. Dentro del acápite de pretensiones, solicita se declare nulo el acto administrativo contenido en Oficio de 19 de noviembre de 2018, que le niega el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del régimen retroactivo, no obstante, a folio 31 se tiene el oficio sin número de fecha 11 de septiembre de 2018, en el cual el gerente de la entidad demandada da respuesta a petición donde la actora solicitó la cancelación de sus cesantías, acto administrativo que comparte la misma pretensión que el oficio demandado de 19 de noviembre de 2018, por lo cual debe ser integrado a la demanda junto al acto que demanda inicialmente, por versar sobre lo mismo y así la parte actora deberá a corregir el acápite de pretensiones, incluyendo además este acto administrativo demandado.

3.2. El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

“A la demanda deberá acompañarse: (...)”

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

Del estudio de los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no aportó la prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (Sucre), que es una persona de derecho público, pero no de aquellas creadas por la Constitución y la ley.

3.3. Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00129-00

DEMANDANTE: LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.

5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.

6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que la parte actora si bien relaciona las normas que considera violadas con el acto administrativo acusado, no establece en el concepto de violación la causal o causales de nulidad en la que estos se encuentran incursos. Sin embargo el Despacho podría colegir que se trata de la causal de infracción de las normas en que debería fundarse, pero en todo caso es deber de la parte actora indicar la respectiva causal o causales de anulación delos acto que demanda.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane los yerros expuestos. Esto es:

1. Corrija el acápite de pretensiones, integrando a los actos demandados el oficio de 11 de septiembre de 2018, expedido por el gerente de la entidad demandada, que niega el pago de sus cesantías.
2. Allegue la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.
3. Indique la causal o causales de anulación contra los actos administrativos acusados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor OSCAR DAVID CANCHILA BARBOSA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.102.842.000 y Tarjeta

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00129-00

DEMANDANTE: LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

Profesional N° 311.889 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

AFM